

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	7
Por seis meses.	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero).

Gobierno Civil

Comunidad de Labradores de Calahorra

119

Recibido en este Gobierno el proyecto de reforma del Reglamento por que se rige la Comunidad de Labradores de la ciudad de Calahorra, se hace público en este periódico oficial, á fin de que en el término de quince días puedan hacerse las reclamaciones á que se refiere el art. 34 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898.

Logroño 20 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

116

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el día en que esta circu-

lar aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se enviarán por esta Oficina á todos los Sres. Jueces municipales los impresos necesarios para cumplir el servicio de movimiento de la población, durante el primer semestre del actual año de 1906.

Es de mi deber advertir á dichos funcionarios y á sus Secretarios, que se han introducido algunas variaciones en los impresos que para el cumplimiento de este servicio se les enviaban antes, las cuales han de tener muy presentes al trasladar á las papeletas los datos de los libros del Registro. (Veáanse los estados marginales de los oficios de devolución y las notas de las papeletas de nacimientos).

En el estado marginal de los oficios de devolución se consignarán solamente los abortos ó fetos que haya habido, según el cuaderno de abortos; pero de ellos no se extenderá papeleta de ninguna clase. De los nacidos vivos que fallezcan dentro de las primeras veinticuatro horas de edad, se extenderá la papeleta de nacimiento y la de defunción, y al expresar en esta última las horas de edad, se consignará por nota al margen á qué inscripción ó papeleta de nacimientos corresponde el fallecido.

Encarezco á los citados funcionarios me envíen, como está ordenado y vienen efectuándolo en años anteriores, las papeletas del mes de Enero, dentro de los diez primeros días del de Febrero; las de éste, dentro de los diez primeros días del de Marzo, y así sucesivamente las de los meses siguientes; no dejando de consignar en dichas papeletas, con claridad y precisión, todos y cada uno de los datos que en ellas se reclaman.

Si los impresos cuyo envío se anuncia no llegasen á poder de algún Sr. Juez á su debido tiem-

po, se servirá manifestármelo para mandárselos segunda vez.

Logroño 22 de Enero de 1906.
—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

REGLAMENTO GENERAL.

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CONCLUSIÓN (1)

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y BENEFICIOS DE MINERALES

Art. 124. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIX del reglamento de Policía minera.

Art. 125. Si para instalar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudirse ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento minero ó metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y

(1) Véase el BOLETIN núm. 15

las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 127. En todo lo que sea relativo á las oficinas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados á los intereses generales ó á los particulares por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO IX

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 130. Los terreros y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin la previa autorización que corresponda.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 131. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros gi-

rarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fabricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de minas y fabricas, etc., expresando su fecha y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía minera, y si dichas faltas constituyeren delito se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital

el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho *Boletín*.

Art. 136. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, considerando, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el Reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado Reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 140. De los depósitos que están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficinas.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100 con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Comisiones provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingenieros Jefes y Secretarios toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no

puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletín oficial* se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho *Boletín oficial* en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar al final por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á conti-

nuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son irrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y los locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se los encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines Oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar; y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los anuncios en el *Boletín oficial* de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarlo hasta después que hayan transcurrido ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 150. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 151. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros, se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 152. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 153. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras conce-

didias ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros veinte días inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieran aun concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado, ó al que lo represente en debida forma.

Art. 154. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 155. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señalan las leyes.

Art. 156. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos ó cualquiera otra especial, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 158. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico; cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo; debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrá el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el artículo 16 del reglamento de Policía minera, el Cuerpo de Celadores de

Minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento interino para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905. = Aprobado por S. M. = JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELFO.

Modelos que se citan

MODELO NÚM. 1

Solicitud para explotar sustancias de la segunda sección

D. N. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., núm., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, núm., expedida por..... en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... para explotar..... (Se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2)

El terreno es de la propiedad de D., vecino de.....

Por tanto, el exponente, Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por..... pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad (1).

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MODELO NÚM. 2.

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de....., núm....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de....., clase núm....., expedida por..... en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... de mineral....

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se ten-

(1) Si la solicitud se presentase en nombre de otra persona, se acompañará poder legal en forma que acredite la representación, haciéndose constar esta circunstancia en la solicitud.

drá por punto de partida el..... (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean)

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas).

Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma (1)

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MODELO NÚM. 3.

Libro de Registros.

Núm..... Folio.....
Jefatura del distrito minero de..... ó
Secretaría del Gobierno civil de la
provincia de.....

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de....., ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico: Que por D., vecino de....., se ha presentado á.... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día.... del año....., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en....., de..... pertenencias de la mina.... de mineral....., sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (así como el importe del 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D., doy la presente certificación talonaria en..... á..... de..... de.....

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

Se harán las variaciones consiguientes si se tratare de una demasia, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

MODELO NÚM. 4.

Solicitud de galería general

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm....., de profesión,, y de edad,

(1) Para estas solicitudes se exigirán las mismas formalidades expresadas en el modelo anterior y presentación del poder.

según lo acredita la cédula personal de clase, núm. expedida por en, á V. S. dice: Que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de (investigación, desagüe ó transporte) que se nombrará en término de, paraje que llaman lindante, con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de minas D. (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificados, y de no existir los convenios solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública.)

En atención á lo expuesto, A V. S. suplica que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.
Fecha y firma.
Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 5.

Don.....
Gobernador de la provincia de.....
Por cuanto á..... tuve á bien otorgarle la concesión de....., cuyo expediente tiene el núm....., en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida, conforme á lo prescrito en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de..... pertenencias, que componen..... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero Jefe D. fechado en..... á..... de..... de....., con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso las especiales que se le impongan. Se dejará con este objeto un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de la mina..... mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en..... á..... de..... de 1.....
El Gobernador,

Gobierno de la provincia de.....
Registrado en la Jefatura del distrito al folio..... del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito.
Se han satisfecho los derechos correspondientes.

MODELO NÚM. 6.

Carpeta de los expedientes
Provincia de Año de
MINAS
Expediente de
Número (El que le haya correspondido en el libro talonario.)
Para nombrada.

(Aquí el nombre.)
Interesado Vecindad.
D. Domicilio.
Representante: D.
Número de pertenencias

Comisión Provincial

121

Habiendo trascurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros, el balance mensual y los segundos la cuenta trimestral, sin verificarlo de los correspondientes al mes de Diciembre último y cuenta del cuarto trimestre del finado año de 1905, los de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó conminar á los referidos Secretarios y Depositarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral.

PUEBLOS

Secretarios	Depositarios
Aguilar del río Alhama	Aguilar del río Alhama
Ajamil	Ajamil
Albelda	Albelda
Alberite	Alberite
Alesanco	Alesanco
Almarza	Almarza
Arenzana Abajo	Anguciana
Arenzana Arriba	Arenzana Abajo
Arnedillo	Arenzana Arriba
Ausejo	Arnedillo
Baños de Rioja	Ausejo
Baños de río Tobía	Azofra
Berceo	Badarán
Bergasa	Bañares
Bezares	Baños de Rioja
Bobadilla	Baños de río Tobía
Briones	Berceo
Camprovín	Bergasa
Canales	Bezares
Canillas	Bobadilla
Carbonera	Briones
Cárdenas	Camprovín
Castroviejo	Canales
Cellorigo	Canillas
Cenicero	Cañas
Cidamón	Cárdenas
Cirueña	Castroviejo
Corera	Cellorigo
Cornago	Cenicero

PUEBLOS

Secretarios	Depositarios
Corporales	Cidamón
Daroca	Cirueña
Estollo	Corera
Ezcaray	Cornago
Fonzaleche	Corporales
Gimileo	Daroca
Herce	Entrena
Herramélluri	Estollo
Hormilla	Ezcaray
Hormilleja	Fonzaleche
Hornillos	Gimileo
Hornos	Herce
Lardero	Herramélluri
Ledesma	Hormilla
Manjarrés	Hormilleja
Matute	Hornillos
Medrano	Hornos
Murillo río Leza	Igea
Muro de Aguas	Jubera
Muro de Cameros	Lardero
Nalda	Ledesma
Navarrete	Manjarrés
Nestares	Matute
Nieva	Medrano
Ojacastro	Murillo río Leza
Ollauri	Muro de Aguas
Pinillos	Muro de Cameros
Pradillo	Nalda
Préjano	Navarrete
Quel	Nestares
Ribafrecha	Nieva
Robres	Ojacastro
San Asensio	Ollauri
San Millán de la Cogolla	Pinillos
San Millán de Yécora	Pradillo
San Torcuato	Préjano
Santa Coloma	Quel
Sojuela	Ribafrecha
Sotés	Ribas
Tirgo	Robres
Torreçilla sobre Alesanco	Rodezno
Torremontalvo	San Asensio
Larriba	San Millán de la Cogolla
Tobía	San Millán de Yécora
Tricio	San Torcuato
Valdemadera	Santa Coloma
Ventosa	Santo Domingo de la Calzada
Viguera	Sojuela
Villalba	Sotés
Villamediana	Tirgo
Villanueva de Cameros	Torreçilla sobre Alesanco
Villar de Arnedo	Torremontalvo
Villar de Torre	Larriba
Villarejo	Tobía
Villarta-Quintana	Treviana
Villaverde	Tricio
Viniestra de Arriba	Uruñuela
Zenzano	Valdemadera
Zorraquín	Ventosa
	Viguera
	Villalba
	Villamediana
	Villanueva de Cameros
	Villar de Arnedo
	Villar de Torre
	Villarejo
	Villarta-Quintana
	Villarroya
	Villaverde
	Viniestra de Abajo
	Zenzano
	Zorraquín

Logroño 15 de Enero de 1906.
—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A : El Secretario, Benigno Macua.

Parque Administrativo de Suministro DE LOGROÑO

120

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;
Hace saber: Que el día 29 del

mes actual á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en este Parque Administrativo de suministro de esta localidad, con objeto de adquirir paja larga con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 19 de Enero de 1906.
—Andrés Mas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

122

Don Jorge A. Sánchez y Loarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones Vito Arce y Barahona, vecino de la villa de Foncea, cuyo sujeto está acordado por la Audiencia provincial de Logroño constituirlo en prisión, no habiendo podido tener lugar ésta porque al darse orden á la Guardia civil del puesto de Cuzcurrita para que la llevase á efecto, fué informada por el Alcalde del pueblo del procesado de que este individuo marchó del pueblo para Buenos Aires hace sobre un mes; para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se constituya en clase de preso en la carcel de Logroño á disposición del señor Presidente de aquella Audiencia provincial, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del aludido procesado á la carcel de Logroño por estar interesada en ello la buena administración de justicia, dando cuenta á este Juzgado si llegase á tener efecto lo resuelto.

Dada en Haro á veinte de Enero de mil novecientos seis.—Jorge Adalberto Sánchez.—El Escribano, Isidoro Lazcano.